



RADICADO: 080014189008 – 2021 – 00904 – 00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDDIE MARTÍNEZ ARZUAGA  
DEMANDADO: JORGE DAVID CUESTA VILLANUEVA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda con escrito de subsanación, Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 13 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, EDDIE MARTINEZ ARZUAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.244.665, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JORGE DAVID CUESTA VILLANUEVA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.441.919, para que se le ordene a pagar la suma de \$4.700.000,00 por concepto de capital contenidos en el título valor LETRA DE CAMBIO No.001, anexo a la demanda, más los intereses de plazo mensual pactados en el título valor y que se hicieron exigibles desde el momento de la constitución del título, el día 18 de septiembre de 2021, hasta el día que se debió hacer efectivo el pago total de la obligación más los intereses de mora según la tasa certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de incumplimiento de la obligación, es decir a partir del día 01 de octubre de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, agencias en derecho y demás gastos que se generen dentro del proceso.

La presente demanda había sido inadmitida, sin embargo la parte demandante subsanó oportunamente la falencia señalada en el auto de inadmisión



Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña LETRA DE CAMBIO No.001, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE DAVID CUESTA VILLANUEVA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.441.919, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor EDDIE MARTINEZ ARZUAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.244.665, la suma de \$4.700.000,00 por concepto de capital contenidos en el titulo valor LETRA DE CAMBIO anexa a la demanda, más los intereses de plazo mensual pactados en el titulo valor y que se hicieron exigibles desde el momento de la constitución del título, el día 18 de septiembre de 2021, hasta el día que se debió hacer efectivo el pago total de la obligación más los intereses de mora desde la fecha de incumplimiento de la obligación, es decir a partir del día 01 de octubre de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

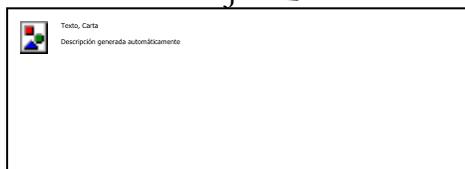
2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase a la Dra. CHERLY FERRARO FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandante.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9da04c315fe0f5ef4caae4a05f5a862eb72078471a151a7b79fb7e872296e3**

Documento generado en 13/05/2022 03:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**